

## ARTÍCULO X

Las cláusulas contractuales que prevean el reparto entre los coproductores de los ingresos o de los mercados se someterán a la aprobación de la autoridades competentes de los dos países. Este reparto debe, en principio, ser proporcional a las aportaciones respectivas de los coproductores.

## ARTÍCULO XI

En el caso de que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentadas:

- La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.
- En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- En caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.
- Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

## ARTÍCULO XII

Las películas realizadas en coproducción deben ser presentadas con la mención «Coproductión Hispano-Portuguesa» o coproducción «Portuguesa-Española».

Esta mención debe figurar en un cartón o espacio separado en los títulos de crédito, en la publicidad comercial y en el material de promoción de las obras cinematográficas y en el momento de su estreno.

## ARTÍCULO XIII

A menos que los productores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario.

## ARTÍCULO XIV

La importación, distribución y exhibición de las películas portuguesas en España y de las españolas en Portugal no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

Asimismo, las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de las películas del otro país.

## ARTÍCULO XV

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones necesarias con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Se reunirán, en el marco de una Comisión Mixta cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

En concreto, examinarán si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado.

## ARTÍCULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigor desde el momento en que las dos partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de las condiciones requeridas con tal fin. Se establece para una duración de un año a contar desde su entrada en vigor. Es renovable tácitamente por periodos de un año, salvo denuncia por una de las partes tres meses antes de su expiración.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en Madrid, a 8 de febrero de

1989, en dos ejemplares originales en español y en portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
Jorge Semprún y Maura  
(Ministro de Cultura)

Por la República Portuguesa,  
María Teresa Gouveia  
(Secretaria de Estado de Cultura)

## ANEXO

## Procedimiento de aplicación

Los productores de cada uno de los dos países deben, para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, adjuntar a sus solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, remitidas un mes antes del rodaje a sus autoridades respectivas, un dossier incluyendo:

- Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra;
- Un guión detallado;
- La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países;
- Un presupuesto y un plan de financiación detallado;
- Un plan detallado de la película;
- Un contrato de coproducción concluido entre las sociedades coproductoras.

Las autoridades competentes de los dos países se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del país de participación minoritaria sólo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del país de participación financiera mayoritaria.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de agosto de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los requisitos requeridos para tal fin, según se señala en su artículo XVI.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 18 de septiembre de 1990.—El Secretario general Técnico,  
Javier Jiménez-Ugarte.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**23735** REAL DECRETO 1165/1990, de 21 de septiembre, por el que se declaran las materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar en la actividad referente a estos recursos porque el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 de los valores minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas Empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 1409/1989, de 10 de noviembre, declaró hasta el 31 de diciembre de 1989 la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, y por otros sucesivos para años posteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas aconsejan esta declaración, de modo que las actividades tanto públicas como privadas no se vean afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran hasta el 31 de diciembre de 1990 como prioritarias las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que se incluyen en el anexo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

## ANEXO

Materias primas minerales	Actividades
Carbones	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cinc	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cobre	Explotación, tratamiento y beneficio.
Estaño	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fosfatos	Explotación.
Hierro	Explotación, tratamiento y beneficio.
Manganeso	Explotación, tratamiento y beneficio.
Plomo	Explotación, tratamiento y beneficio.
Recursos geotérmicos	Aprovechamiento.
Uranio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Caolín	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fluorita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Granito ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Magnesita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mármol ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Materiales arcillosos especiales (sepiolita, bentonita, attapulgita)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Piritas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Pizarras ornamentales	Explotación, tratamiento y beneficio.
Potasas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Volframio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Metales preciosos (oro y plata)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Feldspatos	Explotación, tratamiento y beneficio.
Glauberita y thernardita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mercurio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Barita	Explotación, tratamiento y beneficio.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

**23736** REAL DECRETO 1166/1990, de 21 de septiembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda, para consumo humano, aprobada por el Real Decreto 1286/1984, de 23 de mayo.

Como consecuencia de las condiciones climatológicas que pueden tener lugar en la época de la recolección del trigo, un alto porcentaje de los trigos panificables germinan en la espiga, produciéndose una actividad alfaamilásica que se traduce, al ser molidos estos trigos para su transformación en harina, en un incremento de la acidez de la grasa de la harina.

Por ello, y teniendo en cuenta que, desde el punto de vista sanitario, resulta factible la elevación del porcentaje máximo admisible de la acidez de la grasa establecido en la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria, se estima conveniente su modificación, para adaptarla a las condiciones expuestas.

Sin perjuicio de otros títulos competenciales que pudieran esgrimirse, la finalidad y contenido de la presente disposición, que se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, hacen prevalente sobre otros el título recogido en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española, en cuanto se refiere a las bases de sanidad interior y coordinación general de sanidad, aspectos éstos concurrentes en los preceptos de la Reglamentación que se aprueba.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo; oídos los sectores afectados; previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado 11.2.5 del artículo 11 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda, para consumo humano, aprobada por el Real Decreto 1286/1984, de 23 de mayo, que queda redactado en los términos siguientes:

«11.2.5. Acidez de la grasa. Máximo 50 por 100, expresado en miligramos de potasa».

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**23737** REAL DECRETO 1167/1990, de 21 de septiembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de turrones y mazapanes, aprobada por el Real Decreto 1787/1982, de 14 de mayo.

Desde la aprobación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de turrones y mazapanes, se han fijado nuevos criterios de calidad microbiológica en distintos productos alimenticios. Se ha estimado necesario modificar las características reguladas en el epígrafe 6, dándoles una nueva redacción y estableciendo un nuevo apartado específico para los criterios microbiológicos, adaptándolos a otras disposiciones de carácter horizontal y a los conocimientos técnicos y científicos actuales, recogidos en otras normas legales.

Sin perjuicio de otros títulos competenciales que pudieran esgrimirse, la finalidad y contenido de la presente disposición, que se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, hace prevalente sobre otros el título recogido en el artículo 149.1.16<sup>a</sup> de la Constitución Española, en cuanto se refiere a las bases de la sanidad interior y coordinación general de sanidad, aspectos éstos concurrentes en los preceptos de la Reglamentación que se aprueba.

Todo ello sin que lo dispuesto en esta disposición sea obstáculo al principio de la libre circulación de mercancías, establecido en los artículos 30 y 36 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, así como a las obligaciones derivadas de otros tratados o convenios internacionales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo; oídos los sectores afectados; previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los puntos 4 y 5 del apartado 6.4, el apartado 6.5 y se añade un apartado 6.6 al epígrafe 6 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por el Real Decreto 1787/1982, de 14 de mayo, que quedan redactados en los siguientes términos:

«6.4.4 Mazapán.—Elaborado con almendras, azúcares y aditivos autorizados.

	Suprema (*)	Extra (*)
	Porcentaje	Porcentaje
Humedad (máximo)	11,0	11,0
Proteínas (mínimo)	8,0	6,0
Grasa (mínimo)	24,0	18,5
Cenizas (máximo)	1,5	1,5

\* Tanto por ciento en producto terminado.

En el caso específico del producto denominado «Mazapán de Soto», el contenido máximo de humedad admitido será del 16 por 100.

El mazapán podrá estar relleno o recubierto de diversos preparados de confitería, pastelería o frutas confitadas. La cobertura o relleno deberá diferenciarse perfectamente del mazapán.

6.4.5 Mazapán con fécula.—En este caso se permitirá la adición de féculas o harinas alimenticias hasta un contenido del 15 por 100 de almidón, expresado sobre extracto seco.